



Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19

Principales Reformas a la Ley de Régimen Tributario Interno, Ley de Fomento Productivo, COPCI y Código Tributario

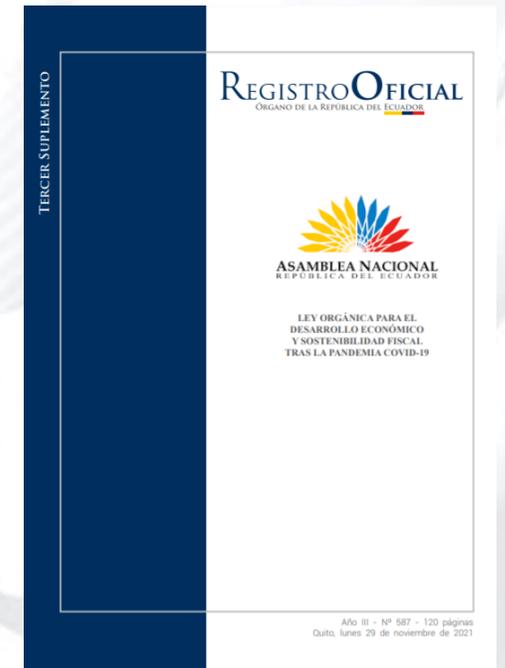
Diciembre 2021

www.censusconsultores.com.ec

VIGENCIA DE LA LEY

El 29 de noviembre de 2021 se publica la **Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19** en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 587.

En este cuerpo normativo encontramos nuevas contribuciones tanto para personas naturales como para sociedades, así mismo, hay una serie de reformas de las cuales, a continuación, mencionaremos las principales :



CONTRIBUCIÓN ESPECIAL TEMPORAL

(Personas Naturales)

- Patrimonio individual o mayor a USD\$ 1.000.000,00 al 1 de enero de 2021.
- Patrimonio en sociedad conyugal igual o mayor a USD\$ 2.000.000,00 al 1 de enero de 2021.
- Comprende activos menos los pasivos que sean directa o indirectamente de propiedad del sujeto pasivo, a través de cualquier figura jurídica.
- La declaración y pago de la presente contribución se deberá realizar hasta el 31 de marzo de 2022.
- Podrá estar sujeta a facilidades de pago por un plazo de 6 meses sin que se exija el pago de la cuota inicial.

DESDE USD	HASTA USD	IMPUESTO SOBRE LA FRACCIÓN BÁSICA	% IMPUESTO SOBRE LA FRACCIÓN EXCEDENTE
0	999.999,99	0	0,0%
1.000.000,00	1.199.999,99	0	1,0%
1.200.000,00	En adelante	2.000	1,5%

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL TEMPORAL

(Sociedades)

- Se establece una contribución temporal sobre el patrimonio de sociedades, siempre que posean un patrimonio neto, igual o mayor a cinco millones de dólares (USD \$ 5.000.000,00) al 31 de diciembre de 2020.
- Se tomará como referencia el patrimonio neto de la sociedad correspondiente al ejercicio 2020 que conste en su declaración de Impuesto a la Renta.
- Esta contribución será declarada y pagada hasta el 31 de marzo de 2022 y 31 de marzo de 2023 respectivamente.
- Estará sujeta a facilidades de pago por un máximo de 6 meses sin que se exija el pago de cuota inicial.

Patrimonio desde	Patrimonio hasta	Tarifa sobre el Patrimonio
0	4.999.999,99	0,0%
5.000.000,00	En adelante	0,8%

RÉGIMEN IMPOSITIVO VOLUNTARIO, ÚNICO Y TEMPORAL PARA LA REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

- Residentes fiscales que, al 31 de diciembre de 2021, hayan mantenido en el exterior activos de cualquier clase, i) cuyo origen haya sido ingresos gravados con Impuesto a la Renta en Ecuador o ii) hayan sido sujetos de Impuesto a la Salida de Divisas, no declaradas o iii) cuyo impuesto no hubiere sido objeto de retención y/o pago en el Ecuador.

Por lo cual se crea el presente régimen:

- a. Los sujetos pasivos podrán acogerse a este régimen hasta el 31 de diciembre de 2022.
- b. Quienes se acojan no estarán sujetos a procesos de determinación por concepto de los tributos que se acojan a este régimen impositivo, ni a sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de los deberes formales relacionados con tales tributos, así como también no se iniciarán procesos de investigación penal por delitos de enriquecimiento privado no justificado, defraudación tributaria ni defraudación aduanera.
- c. El hecho generador del Impuesto es la presentación por parte del sujeto pasivo al SRI de la declaración juramentada que manifieste su voluntad irrevocable de acogerse al régimen impositivo para la regularización de activos en el exterior.

El sujeto pasivo podrá solicitar facilidades para el pago hasta por un plazo de 6 meses, pero el ciento por ciento del impuesto causado deberá extinguirse hasta el 31 de diciembre de 2022.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO	TARIFA
Si la declaración y pago se realiza hasta el 31 de marzo de 2022	3,5%
Si la declaración y pago se realiza hasta el 30 de junio de 2022	4,5%
Si la declaración y pago se realiza hasta el 31 de diciembre de 2022	5,5%

INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA EL DESARROLLO DE INVERSIONES

- Se elimina la exoneración del Impuesto a la Renta por inversiones nuevas establecidos en el COPCI (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones).
- Se eliminan los incentivos tributarios establecidos en la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, sustituyendo dichos incentivos por los siguientes:
- Las nuevas sociedades que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley, así como sociedades que se constituyeren por sociedades existentes con el objeto de realizar inversiones nuevas, podrán gozar de:
 - **Una reducción de 3 puntos porcentuales sobre la tarifa del impuesto a la renta aplicable hasta por 15 años.**
 - **Una reducción de 5 puntos porcentuales sobre la tarifa del impuesto a la renta, deberán suscribir contrato de inversión en los términos del COPCI.**

Se le dará estabilidad fiscal a:

- Las sociedades que se constituyeron a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, así como también las sociedades nuevas que se constituyeron por sociedades existentes desde la promulgación de dicha ley, **gozarán de estabilidad tributaria sobre los beneficios e incentivos concedidos hasta la finalización de sus inversiones.**
- Las sociedades que se constituyeron a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones así como también las sociedades nuevas y productivas, **que gocen de la exoneración del pago del impuesto a la renta durante cinco años, contados desde el primer año en el que generaron ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión, mantendrá dicha exoneración hasta su finalización.**

GASTOS PERSONALES COMO REBAJA DEL IMPUESTO A LA RENTA

- Se elimina la deducción de gastos personales y se crea la rebaja del Impuesto a la Renta por gastos personales, aplicable antes de imputar créditos tributarios a los que haya lugar, de conformidad con la siguiente regla:
 - Hasta el 20% de los gastos personales** si su renta bruta anual no excede de 2,13 fracciones básicas desgravadas (USD 24.090,13).
 - Hasta el 10% de los gastos personales** si su renta bruta anual excede de 2,13 fracciones básicas desgravadas (USD 24.090,13)

Por lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$R = L \times 20\% \text{ o } 10\%$$

R = rebaja por gastos personales

L = El valor que resulte menor entre los gastos personales declarados del periodo fiscal anual y el valor de la canasta básica multiplicado por siete (4.984,77)

Impuesto a la Renta con nuevo límite de Gastos Personales - Ejemplo 1	
Ingreso Mensual (Relación Dependencia)	\$4.000,00
Gasto Personal Mensual (Máximo a Deducir Ley Anterior)	\$1.225,25
Aportacion al IESS Mensual	\$378,00
Impuesto a la Renta Mensual antes de Ley	\$168,25
Impuesto a la Renta Mensual después de Ley	\$367,45

Impuesto a la Renta con nuevo límite de Gastos Personales - Ejemplo 2	
Ingreso Mensual (Relación Dependencia)	\$2.000,00
Gasto Personal Mensual (Máximo a Deducir Ley Anterior)	\$1.000,00
Aportacion al IESS Mensual	\$189,00
Impuesto a la Renta Mensual antes de Ley	\$0,00
Impuesto a la Renta Mensual después de Ley	\$38,85

RÉGIMEN IMPOSITIVO DE IMPUESTO A LA RENTA PARA EMPRENDEDORES Y NEGOCIOS POPULARES (RIMPE)

- Se elimina el Régimen Impositivo Simplificado (RISE) y el Régimen de Microempresas (2%), para darle paso al presente Régimen.
- Dirigido para las personas naturales y jurídicas con ingresos brutos anuales superiores a cero y hasta USD\$ 300.000,00 al 31 de diciembre del año anterior.
- No podrán formar parte del Régimen; quienes se dediquen a la prestación de servicios profesionales, transporte, actividades agropecuarias, comercializadoras de combustibles, entre otras.
- Los sujetos pasivos de RISE y Régimen de Microempresas pasan directamente al RIMPE.

Tarifa de Impuesto a la Renta Único

Limite inferior	Límite superior	Impuesto a la Fracción Básica	Tipo marginal
-	20.000	60	0,00%
20.000,01	50.000	60	1,00%
50.000,01	75.000	360	1,25%
75.000,01	100.000	672,50	1,50%
100.000,01	200.000	1.047,50	1,75%
200.000,01	300.000	2.797,52	2,00%

REFORMAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Gravarán IVA los siguientes productos:

- Cocinas y ollas eléctricas, calefones, etc.
- Luces LED.
- Los servicios prestados por clubes sociales y gremios profesionales.
- Suministros de dominios de página web, servidores.

No gravarán IVA los siguientes:

- Mascarillas, oxímetros, alcohol y gel antibacterial superior al 70% de concentración.
- Toallas sanitarias, tampones, copas menstruales y pañales desechables populares.
- La importación de combustibles derivados de hidrocarburos, biocombustibles y gas natural, destinados al consumo interno del país.
- Los servicios prestados por establecimientos de alojamiento turístico a turistas extranjeros.

LA TRANSACCIÓN COMO MODO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- Las obligaciones tributarias podrán ser objeto de transacción, por lo cual, un procedimiento administrativo o judicial quedará concluido a consecuencia de los acuerdos plasmados en una acta transaccional, en un auto o sentencia, emitido por autoridad competente.
- **¿Qué puede ser materia de acuerdo transaccional?**
 - Sobre la determinación y recaudación de la obligación tributaria, sus intereses, recargos y multas.
 - Sobre plazos y facilidades de pago de la obligación.
 - La transacción podrá implicar concesiones sobre aspectos fácticos de valoración incierta durante la fase de determinación o dentro de procesos contenciosos.
- La transacción no vinculará a terceros que no hayan participado en ella, sea que tengan la calidad de contribuyentes, responsables o sustitutos, **frente a ellos la obligación quedará extinta.**
- La transacción no implica novación de la obligación.
- El acta transaccional suscrita por el contribuyente y la autoridad competente es definitiva, vinculante e inimpugnable en sede administrativa o judicial.
- La transacción de las obligaciones tributarias podrá ser:
 - Extraprocesal.- En etapa administrativa; e,
 - Intraprocesal.- En etapa judicial.

LA TRANSACCIÓN COMO MODO DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Transacción extraprocésal

¿Cuándo procede la transacción extraprocésal ?

- Actos administrativos cuya impugnación no esté pendiente en sede judicial.
- En los casos que habiendo comenzado el proceso de determinación por parte del sujeto activo, el mismo no hubiere concluido con un acto administrativo de dar, incluso en la sustanciación de reclamo administrativo.
- En casos de obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos de determinación tributaria firme o ejecutoriadas que no hubiesen sido impugnados en sede judicial.
- La transacción procederá incluso si la obligación tributaria se encuentra en fase de ejecución coactivo.

Transacción intraprocésal

¿Cuándo procede la transacción intraprocésal ?

- Las obligaciones tributarias que sean materia de impugnación judicial podrán ser materia de transacción, sean en:
 - Impugnaciones a actos administrativos;
 - Acciones especiales, como excepciones a la coactiva o la acción tendiente a la declaración de la prescripción de créditos tributarios, intereses y multas; o,
 - En otras acciones judiciales de Competencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de acuerdo al COGEP.
- La transacción intraprocésal procederá durante la Audiencia preliminar o Única, según sea el caso.

OTRAS REFORMAS

Impuesto a la Herencia:

- Se exonera del pago del Impuesto a la Herencia a los beneficiarios dentro del primer grado de consanguinidad con el causante (padres e hijos).
- Tampoco se causará Impuesto a la Herencia en caso que el beneficiario sea uno de los cónyuges supervivientes, siempre que no existan hijos.

Ingresos exonerados de Impuesto a la Renta:

- Los generados por la enajenación ocasional de inmuebles realizada por personas naturales (se excluyen a las sociedades), siempre que se trate de inmuebles destinados a vivienda y terrenos.

Prescripción de la acción de cobro:

La acción de cobro prescribirá en 5 años en cualquiera de los casos.

Impuesto a la Renta Único a la utilidad en la enajenación de acciones:

- Se elimina la tabla progresiva y se establece a una tarifa única del 10%.

Caducidad de la facultad determinadora:

Plazos de caducidad de la facultad determinadora:

- 4 años contados desde la fecha en que se presentó la declaración.
- 6 años para el sujeto pasivo que no haya presentado su declaración.